

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**            **Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea**  
**Rad. Nro.**        **11001310302420230025000**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION que se interpusiera por la apoderada del demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad<sup>1</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta el recurrente que el acta de la asamblea llevada a cabo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), solo se remitió hasta el once (11) de mayo de los corrientes por el Edificio Torres del Castillo P.H., y es esta data la que debe tenerse en cuenta para incoar la acción declarativa, siendo técnicamente imposible demandar sin dicha papelería<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese sentido, revisados los argumentos expuestos por el actor, prontamente se advierte el fracaso de estos a fin de revocar la decisión objeto de inconformidad, por como se pasa a exponer.

Sobre el fenómeno de la caducidad se ha dicho que puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas, exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella. Tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que *"...la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella", toda vez que la ley consagra estos "plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en*

---

<sup>1</sup> Auto Rechaza por Caducidad

<sup>2</sup> Memorial - Recurso

*ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...<sup>3</sup>*

El artículo 382 del Código General del Proceso precisa que *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."*

Bajo tales determinaciones, se tiene que con la presente acción declarativa se discute la validez del acta impugnada No. 25 de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios llevada a cabo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el Edificio de Vivienda Torre del Castillo P. H. en los términos del artículo 37 y siguientes de la Ley 675 de 2001,<sup>4</sup> en virtud de los actos previos a su convocatoria, su desarrollo y decisiones allí adoptadas, respecto de las cuales se advierte ninguno corresponde a actos sujetos a registro.

Así las cosas, la contabilización del plazo para impugnar lo aprobado se cuenta desde la data en la que se llevó a cabo la reunión asamblearia, esto es, desde el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, su fenecimiento se cumplió el dieciséis (16) de mayo hogaño, por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión atacada y en consecuencia, conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia. Sentencia del 23 de septiembre de 2002. Expediente 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fb4a03a7a32d2d8aa45ca8ebcaf65d8a7d498ee32d4ad2905b08de4c7067b**

Documento generado en 08/11/2023 03:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**